

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2023

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	ADRIANA PATRICIA ANDELA VELASCO
Radicado:	190014003003-2022-00289-00

En la fecha, viene a Despacho el memorial presentado por el Doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS, el 17/08/2023 a las 10:35 a.m. donde aporta el resultado de una citación para notificación física enviada a la ejecutada ADRIANA PATRICIA ANDELA VELASCO, que arroja un resultado negativo, por lo cual, informa sobre una nueva dirección electrónica donde puede notificarse a la demandada, esto es, el correo [aandelavelasco@gmail.com](mailto:aandelavelasco@gmail.com), solicitando al Despacho que le autorice para poder enviar una nueva citación.

Acto seguido, siendo las 16:10 p.m. del mismo 17/08/2023, el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, presenta un nuevo memorial, el cual, fue remitido desde su propio correo personal [hceballos@cobranzasbeta.com.co](mailto:hceballos@cobranzasbeta.com.co) al correo institucional de este Juzgado con copia al correo electrónico [aandelavelasco@gmail.com](mailto:aandelavelasco@gmail.com), donde solicita tener por notificada por conducta concluyente a la señora ANDELA VELASCO, según el artículo 301 del C.G. del Proceso.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto la solicitud para que se tenga en cuenta el correo electrónico [aandelavelasco@gmail.com](mailto:aandelavelasco@gmail.com) como dirección para notificaciones de la parte ejecutada, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Es decir, la parte demandante omitió aportar las evidencias correspondientes que demuestren la forma como obtuvo la dirección electrónica para la notificación de la demandada, sin acreditar que dicho correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a quien se va a notificar.

No sobra decir que, la notificación electrónica que el apoderado pretende efectuar desde su correo personal no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al no poder

acreditar el “acuse de recibo” del mensaje de datos mediante un sistema de confirmación. Dicho en otras palabras, se requiere corroborar el “acuse de recibo”, así como la trazabilidad del envío del mensaje de datos, a fin de determinar que efectivamente el envío de la comunicación se realizó, de manera que, no basta con el simple pantallazo de que un correo fue enviado, sino que se necesita la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza una herramienta tecnológica, que da certeza de que el destinatario recibió el mensaje de datos. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir.

Por otro lado, en cuanto a la petición de notificación por conducta concluyente, sólo basta acotar que esta petición se hace improcedente, en la medida en que del examen de la misma se advierte, no se puede deducir con ninguna certeza que la demandada conozca el contenido del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, pues en el expediente no existe ningún pronunciamiento realizado por la señora ADRIAN APTRICIA ANDELA VELASCO.

Lo que observa el Despacho, es que el apoderado de la parte demandante tiene una confusión entre lo que es la notificación por conducta concluyente que regula el art. 301 del C.G.P., frente a la notificación electrónica que prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; es totalmente ilógico, que el abogado pretenda que solo por haberle enviado un comunicado a un correo electrónico que presuntamente pertenece a la ejecutada, se le pueda tener a la misma notificada por conducta concluyente; para ello, se requeriría que la parte demandada manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, solo de esa forma, se la considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

Así las cosas, se repite, se NIEGA por improcedente la notificación por conducta concluyente elevada por los ejecutados en escrito que precede, por no cumplir con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En tal sentido, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que aporte las evidencias que demuestren la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, acredite que el correo electrónico [aandelavelasco@gmail.com](mailto:aandelavelasco@gmail.com) es el utilizado por la persona a quien va a notificar y lleve a cabo la notificación electrónica a la demandada ADRIANA PATRICIA ANDELA VELASCO, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que precede, por no cumplir con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que aporte las evidencias que demuestren la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, acredite que el correo electrónico [aandelavelasco@gmail.com](mailto:aandelavelasco@gmail.com) es el utilizado por la persona a quien se va a notificar y lleve a cabo la notificación electrónica a la demandada ADRIANA PATRICIA ANDELA VELASCO, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*